



-----**ACUERDO**-----

Ciudad de México, a veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis.- Se da cuenta de la copia simple del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Contraloría General del Distrito Federal, el diecisiete de octubre del año dos mil dieciséis, al que recayó el número de folio de entrada 22224, turnado a la Dirección General de Legalidad el día veinticuatro de octubre del presente año, correspondiéndole por razón de turno el número de expediente CG/DGL/DRRDP-068/2016-10; a través del cual, el

, solicita indemnización por la presunta actividad administrativa irregular que atribuye a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL**, consistente en la omisión del reconocimiento del título-permiso folio 18543, , que a decir del reclamante, deriva del "Programa para el financiamiento de la sustitución de los vehículos 1992 y años anteriores, que proporcionan el servicio de transporte público individual de pasajeros "TAXI", en el Distrito Federal", al cual ingresó el reclamante en el año 2003.

Una vez realizado el análisis correspondiente a la copia simple de mérito, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial considera, que al carecer de la firma autógrafa del reclamante, impide a esta autoridad otorgar alguna validez o eficacia al escrito relativo, ya que no es posible aseverar que la firma que aparece en el escrito de referencia en copia fotostática proviene del puño y letra del reclamante y por lo tanto no genera en esta autoridad la certeza sobre la identidad y voluntad de la persona que lo suscribe, por tal razón, se debe tener por no realizada la promoción, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a disposición expresa del artículo 12 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, concatenado con la fracción I, del artículo 14 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, mismos que a continuación se transcriben para mejor proveer:-----

**Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal**

**Artículo 33.-** Toda promoción deberá contener la firma autógrafa o electrónica del interesado, requisito sin el cual se tendrá por no realizada. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, firmará otra persona en su nombre y el interesado estampará su huella digital, haciéndose notar esta situación en el propio escrito.

**Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal**

**Artículo 14.** Las solicitudes de reclamación de responsabilidad patrimonial se tendrán por no presentadas cuando:

- I. El escrito de solicitud no cuente con el requisito de la firma autógrafa del reclamante, y
- II. ...

Sirve de respaldo a lo antes expuesto, el siguiente criterio jurisprudencial: -----

Época: Novena Época  
Registro: 180680





Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XX, Septiembre de 2004  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: VI.3o.A.195 A  
Página: 1749

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 199 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ TENER POR NO INTERPUESTAS LAS PROMOCIONES QUE CARECEN DE FIRMA SIN MEDIAR PREVENCIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.**

Si bien la garantía de audiencia permite al gobernado presentar cualquier promoción por la que formule una demanda, o en su caso su ampliación, ofrecer pruebas y expresar alegatos, así como la presentación de los recursos contemplados dentro del procedimiento administrativo o jurisdiccional de que se trate; lo cierto es que tal garantía en materia procesal requiere como presupuesto esencial la manifestación de la voluntad por la parte que acude ante la instancia que deba resolver su promoción, lo que debe cumplirse en forma expresa mediante "la firma", requisito que denota la voluntad en los promoventes. Por tanto, cuando el legislador estableció en el precepto analizado como requisito en la tramitación del juicio contencioso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el que toda promoción que dentro de ese procedimiento se presente debe estar firmada, no limita la garantía de defensa de los gobernados sino simplemente está reconociendo como un presupuesto para la existencia de tal acto jurídico el que contenga la firma del suscriptor que vincule al promovente y al propio tiempo a la autoridad a actuar en el sentido de lo solicitado en la promoción. De ahí que si la norma examinada contempla que la falta de ese requisito da lugar a tener por no presentada la promoción sin contemplar la posibilidad de que se prevenga o requiera previamente al formulante, no lo hace inconstitucional, porque el requisito de la firma no es de forma ni de fondo del acto, sino de existencia y admisibilidad, porque la ausencia de firma representa la nada jurídica y por ello la autoridad no tiene la posibilidad ni la obligación de darle trámite por no existir el presupuesto indispensable que condiciona su actuación, razón por la cual no viola la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 144/2004. Bodegas Terry, S.A. de C.V. 10 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Roberto Carlos Moreno Zamorano.

Atento a la conclusión alcanzada, **SE ACUERDA TENER POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD DE RECLAMACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL** \_\_\_\_\_, ingresado en la Oficialía de Partes de la Contraloría General del Distrito Federal, el diecisiete de octubre del dos mil





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-068/2016-10

PROMOVENTE:

dieciséis; lo anterior, con fundamento en el artículo 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a disposición expresa del artículo 12 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, concatenado con la fracción I, del artículo 14 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, dado que esta autoridad advierte que el escrito que se provee, carece de firma autógrafa del promovente, ya que como se ha dejado asentado en párrafos anteriores, el escrito de reclamación referido fue presentado en copia simple.-----  
Notifíquese por única ocasión en el domicilio ubicado en \_\_\_\_\_

en esta Ciudad de

México.-----

De conformidad con lo establecido en los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 186 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los datos que obren en autos del presente expediente, guardan el carácter de información confidencial.-----

**NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO A**

**- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA POR**

**DUPLICADO LA LIC. SILVIA TINOCO FRANCISCO, DIRECTORA DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1º, 23 Y 25 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; 4 Y 9 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y 102-B, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.-----**

RECIBIDO  
DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD  
CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL  
CIUDAD DE MÉXICO, D.F.  
A LOS 15 DE JUNIO DE 2016

RJP/LNB



